



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00357-00

I. ASUNTO.-

Procede este Despacho a dictar el fallo correspondiente, en la acción de cumplimiento interpuesta por la señora VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se ordene a éste el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De conformidad con el escrito de acción de cumplimiento, a la señora VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA -con fundamento en la infracción de normas de tránsito-, se le impuso un comparendo por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que se identifica con el No. 25875001000011990771. Posteriormente, se mencionó que se profirió acto administrativo sancionatorio dentro del primer año, seguido del inicio del cobro coactivo dentro de los tres (3) años siguientes. En consecuencia, se indicó que transcurrieron más de seis (6) años (3 años del comparendo y 3 años del cobro coactivo) y la entidad accionada ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, con lo cual no se ha procedido a aplicar la figura jurídica de la prescripción, razón por la que se acude a esta vía procesal, en aras de que se proceda a ordenar el cumplimiento de la normatividad referenciada.

2.2.- PRETENSIONES. -

Solicita el accionante que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. Así mismo, se le ordene que declare la figura jurídica de la prescripción, con lo cual se ordene a la accionada que retire el comparendo del SIMIT y demás base de datos de infractores. Finalmente, que se ordene a la autoridad de control competente a adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte accionante manifiesta su inconformidad respecto a la posición asumida por la entidad accionada, en el sentido de que establece que los comparendos prescriben a los 3 años, y si están en cobro coactivo, se cuentan nuevamente otros 3 años para un total de máximo 6 años, sumado a que considera que se debe recurrir a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y al artículo 818 del Estatuto Tributario.



Aduce, que el Ministerio de Transporte ha establecido que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito dispone los términos de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que son de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, cuya ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

De este modo, considera que la prescripción se interrumpirá con la *“presentación de la demanda”* en referencia a lo mencionado previamente en cuanto a que las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva. Es decir, que la prescripción será interrumpida con el inicio del proceso de cobro coactivo. Eso nos podría llevar a pensar que una vez iniciado el cobro coactivo ya no hay nada más que se pueda hacer y este no prescribiría pues el mismo código nacional de tránsito no contiene otras normas que hablen de la prescripción de los cobros coactivos.

Ahora bien, destaca que a pesar de que el Código Nacional de Tránsito no menciona nada sobre la prescripción de los cobros coactivos, si establece en su artículo 162 la posibilidad de usar la compatibilidad y la analogía, es decir, que en los casos no regulados por este se podrá acudir a otras normas como las del Código Contencioso Administrativo y otras.

En consecuencia, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 indica que para los procesos de cobro coactivo se aplicaran normas especiales, en caso de que existan, o las normas del Estatuto Tributario, que en su artículo 818 indica cual es el tiempo de prescripción de los cobros coactivos, en el que no se menciona un tiempo específico sino que simplemente determina que una vez interrumpida la prescripción se empezaran contarán los mismos términos que dura la prescripción de la obligación principal; es decir, si la prescripción de las obligaciones por infracción a las normas de tránsito prescribe a los tres (3) años, entonces la prescripción del cobro coactivo será también de tres (3) años.

2.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La entidad accionada dentro de la debida oportunidad procesal contestó la demanda, respecto al pronunciamiento de las pretensiones manifestó que se opone a todas y cada una, con la defensa de que es improcedente, toda vez que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley, desconociendo el formalismo de la presentación de la demanda, lo que conlleva al rechazo de la misma y a la terminación del proceso. Así mismo, destacó que la acción de cumplimiento es improcedente con relación a los hechos de la demanda, por cuanto la actora contaba con otros medios de control legales para solicitar el reconocimiento de los presuntos derechos que le fueron conculcados. Finalmente, invoca como excepciones la improcedencia de la acción de cumplimiento por tener otros medios de defensa judicial y falta de constitución de renuencia a la entidad demandada como requisito de procedibilidad de la presente acción.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

El medio de control de la referencia se presentó el 14 de julio de 2023, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial conforme al acta individual de reparto, siendo admitida el 27 de julio de 2023 (ítem No. 06 auto admite demandada del expediente digital), se notificó el tres (3) de agosto de 2023 por correo electrónico a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público (ítem No. 09 acuse de notificación del expediente electrónico).

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Conforme al artículo 3° de la Ley 393 de 1997, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia con competencia del domicilio del accionante las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a ordenar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que declare la prescripción del comparendo impuesto a la señora VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA, en cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

5.3.- GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

5.4.- CASO CONCRETO.-

Esgrime la parte accionante como objeto de la acción incoada, el incumplimiento por parte de la autoridad accionada del artículo 159 de la Ley 769 del 2002, que se refiere a que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; junto con el artículo 818 del Estatuto Tributario. Con ocasión a lo anterior, el primero (1º) de abril de 2023 presentó solicitud de CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA dirigida a la SECRETARÍA DE

TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que se encuentra a folios 1 a 20 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, cuyas pretensiones fueron las siguientes:

“1) Por favor se aplique al comparendo 25875001000011990771 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 25875001000011990771 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 25875001000011990771. 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 25875001000011990771 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 25875001000011990771.”

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta a la accionante, esto es, el siete (7) de junio de 2023, en los siguientes términos:

“De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 22006 de fecha 2023/06/07 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 11990771 de fecha 30 DE DICIEMBRE DE 2015 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLETA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Ahora bien, en atención a su solicitud de copias, me permito manifestarles que con gusto será atendida su petición, y para ello, se adjuntan los siguientes folios que corresponden a:

• Copia del mandamiento de pago • Copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y guía de envío • Copia de constancia procesal • Copia de la publicación del aviso de notificación del mandamiento de pago Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º 24239 de fecha 9 DE FEBRERO DE 2023, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación. De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.”

Así mismo, se allegó la Resolución No. 220006 del siete (7) de junio de 2023, expedida por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la cual se resuelve una solicitud de prescripción, cuya parte motiva y el resuelve es el siguiente:

“Que en virtud a que el despacho, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando Mandamiento de pago y notificándolo, dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como quedó evidenciado, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página

Web del SIMIT. Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional 018000112056 Ahora bien, frente al concepto del Ministerio de Transporte que adjunta a su solicitud y que solicita aplicar a su caso, nos permitimos manifestarle que, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-487 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell “[...] los conceptos no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. Cuando se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. [...]”.

Por último, frente a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que refiere y que también solicita aplicar, nos permitimos informarle 1) Que en los fallos de la Corte Constitucional las normas demandadas, objeto de análisis constitucional, no son las que regulan el proceso de cobro coactivo administrativo adelantado por esta Secretaría 2) Que el fallo expedido por el Consejo de Estado, fue expedido dentro del trámite de una acción de tutela, cuyo efecto es entre las partes (Inter partes), es decir, el efecto de dicho pronunciamiento se aplicaba para el caso concreto por el cual fue incoada dicha acción, como quiera que cada caso, y cada proceso de cobro coactivo, tiene sus propias particularidades tales como fechas, títulos ejecutivos, entre otros, por lo que no es posible extrapolar los efectos de esa sentencia particular a otro caso, como consecuencia, no se procederá a realizar la aplicación solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1065580002, radicada el día 18 DE MAYO DE 2023.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.”

En relación con lo anterior, la parte accionante pretende que el asunto bajo estudio se centre en el incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 del 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, que son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El manto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía

Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.”

En efecto, pretende la parte accionante y así lo solicitó a la accionada al constituirla en renuencia, que ésta le declare la citada prescripción frente al comparendo impuesto en su contra, siendo el problema jurídico a dilucidar la operancia del principio de favorabilidad alegado por la parte actora en procura de que se aplique el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, con ello la procedencia de la acción de cumplimiento frente a tales pretensiones.

Al respecto, se tiene que la prescripción como fenómeno extintivo de la obligación, de plano se torna improcedente la acción impetrada, toda vez que la accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho. Ahora bien, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos se advierte que de no darse curso a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante, pues si bien se menciona que de hacer efectivo un cobro coactivo se pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedad y vehículos, lo cierto es que no se allegó ningún tipo de documentación que acredite dicha circunstancia y como tal acarrea un actuar inmediato, por lo que se impone el rechazo de la demanda por improcedente.

Se fundamenta esta decisión en la sentencia de acción de tutela de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado No. 11001-03-15-000-2021-06332-00(AC), Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en el que se demandó las sentencias de fecha 11 de agosto y 6 de septiembre de 2021, dictadas en su orden por el JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B, mediante las cuales se declaró la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos tramitado bajo la radicación 11001-33-37-042-2021-00167-01. La autoridad judicial advirtió que el demandante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que no pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo, sino que se cumpla la ley. En síntesis, el argumento de la demanda consistía en la presunta indebida interpretación de las normas sobre prescripción de comparendos.

Una vez realizado el análisis del caso concreto, en la providencia del Consejo de Estado, negó el amparo decretado, bajo el entendido de que la sentencia atacada no adolecía de defecto alguno, siendo los argumentos desarrollados los siguientes:

“En el asunto que ocupa a la Sala, se advierte que la providencia del 6 de septiembre de 2021 no adolece de alguno de los defectos en mención, ya que el Tribunal demandado expuso, acertadamente, que “(...) la parte actora cuenta con otro instrumento judicial para reclamar las pretensiones de la demanda de este proceso pues, lo pretendido en el fondo por el demandante es controvertir el trámite adelantado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima en el proceso de acción de cobro coactivo para lograr el efectivo recaudo del comparendo que le fue impuesto en el año 2013 ya que, en su parecer, operó la prescripción de las obligaciones, motivo por el cual se tiene que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es el mecanismo idóneo para el efecto, puesto que, para ello la parte actora disponía de otros mecanismos para reclamar las pretensiones de la demanda lo mismo que para discutir la legalidad de las decisiones emitidas por la autoridad

demandada, esto es, interpone (sic) dentro de la oportunidad procesal los respectivos recursos y excepciones en el trámite de cobro coactivo adelantado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, y en el evento de considerar que lo allí decidió no se ajusta a la legislación ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en su oportunidad legal.

(...) Ahora bien, el actor alegó que la decisión de la autoridad judicial adolece de defecto procedimental por remitirle al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues su objetivo no consiste en controvertir actos administrativos sino hacer que se cumpla la ley.

(...) De tal suerte que el demandante, en el marco del proceso de cobro coactivo, debió proponer la excepción de prescripción, en los términos de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, para que la autoridad ejecutora se pronunciara sobre el particular y, en caso de que el argumento no llegara a prosperar, bien podía incoar el medio de control ordinario para controvertir la legalidad de la actuación del organismo de tránsito.

Así mismo, se observa que en este caso la aplicación del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro estaba condicionada a las resultas de la controversia que se llegara a plantear en torno a ello en el trámite de cobro coactivo, de manera que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad judicial demandada, no se advierte que las normas cuyo cumplimiento se invocó contengan un mandato imperativo e inobjetable.

Finalmente, la Sala debe declarar que la presunta falta de recursos del actor para asumir los costos del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no conlleva a que, por esa eventualidad, se habilite la procedencia de la acción de cumplimiento, en tanto la Ley 393 de 1997 no prevé que tal mecanismo proceda por esa circunstancia. Así mismo, el demandante no acreditó la existencia de alguna medida de embargo de sus bienes y, aun así, ello tampoco habilita la procedencia de la acción de cumplimiento ante una situación gravosa o urgente, que desplace el instrumento judicial ordinario, puesto que contó en su momento con los escenarios procesales principales para ejercer su derecho de defensa. En efecto, inicialmente pudo comparecer a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, para rechazar la imposición del comparendo que le fue impuesto el 22 de octubre de 2011, o bien proponer la excepción de prescripción contra el mandamiento de pago OC8231 del 26 de diciembre de 2013, sin embargo no acreditó el cumplimiento de las referidas cargas.

No sobra agregar que, al concluirse la improcedencia de la acción de cumplimiento, la autoridad judicial no estaba obligada a resolver el fondo de la controversia, de manera que no debía pronunciarse acerca de la configuración de la prescripción en el caso concreto, luego no hay lugar a analizar los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, por sustracción de materia.”

De conformidad con lo expuesto, estima el Despacho que la pretensión de la demandante encaminada a que se declare la prescripción del comparendo impuesto en su contra, con la aplicación del artículo 159 de la Ley 769 del 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, dentro de la acción de cumplimiento es notoriamente improcedente, en la medida en que no corresponde al escenario legalmente previsto para ello. En efecto, la parte demandante disponía de otros mecanismos y oportunidades procesales para discutir la legalidad de las decisiones proferidas por la entidad demandada, esto es, interponer en su debido momento los respectivos recursos y excepciones en el trámite del cobro coactivo, así como también ejercer contra la decisión definitiva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento instaurada por la señora VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Se advierte a la parte actora que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO-. Notifíquese este fallo en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Cópiese, notifíquese y, una vez en firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6914db39dc8ae7e65db2733cf5b1d3cc06b1c5d37583b0e508f2443be231303**

Documento generado en 10/11/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>